

**EL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE «REPARACIÓN COLECTIVA» EN  
CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE COMUNIDADES. UNA  
OBSERVACIÓN DESDE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

**JULIO CÉSAR CORAL ORTEGA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
SAN JUAN DE PASTO  
2016**

**EL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE «REPARACIÓN COLECTIVA» EN  
CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE COMUNIDADES. UNA  
OBSERVACIÓN DESDE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

**JULIO CÉSAR CORAL ORTEGA**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
Abogado**

**Asesor:  
Doctor: Iván Zarama Concha  
Abogado y Docente Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de  
Nariño**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
SAN JUAN DE PASTO  
2016**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

Las ideas y conclusiones aportadas en este Trabajo de Grado son responsabilidad del autor.

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado por el Honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

---

---

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

San Juan de Pasto, noviembre de 2016

## DEDICATORIA

A Liliana...

*"Una guerra civil no es una guerra, sino una enfermedad"  
—escribió Antoine de Saint Exupéry—.  
El enemigo es interior. Lucha una casi contra sí mismo."*

*Antony Beevor.*

*"Tú, romano, piensa en gobernar bajo tu poder a los pueblos  
(éstas serán tus artes), y a la paz ponerle normas,  
perdonar a los sometidos y abatir a los soberbios."*

*Virgilio. Canto VI de la Eneida.*

*"Uno de los problemas de la migración [forzada]  
es que uno pierde claridad sobre la idea de uno mismo".*

*Salman Rushdie.*

*... [U]n derecho no realizado del todo es todavía  
un derecho que exige reparación.*

*Amartya Sen.*

*...manifiestos, escritos, comentarios, discursos  
humaredas perdidas, neblinas  
estampadas,  
que dolor de papeles que ha de barrar el viento,  
que tristeza de tinta que ha  
de borrar el agua,  
las palabras entonces no  
sirven, son palabras.*

*Rafael Alberti  
(Nocturno)*

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	13
1. PRELIMINARES .....	14
1.1 LA REPARACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	14
1.2 LA REPARACIÓN COLECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.....	15
1.3 EL DERECHO DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA A OBTENER REPARACIONES .....	16
2. EL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN COLECTIVA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COMUNIDADES.....	18
2.1 REPARACIÓN COLECTIVA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE COMUNIDADES EN LA CORTE INTERAMERICANA .....	18
2.2 EL ESTÁNDAR INTERAMERICANO.....	31
3. LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS –LEY 1448/2011 Y SU CORRESPONDENCIA CON EL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH EN MATERIA DE REPARACIÓN COLECTIVA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COMUNIDADES .....	33
3.1 LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS –LEY 1448 DE 2011- Y LA REPARACIÓN COLECTIVA.....	33
3.2 LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL ESTÁNDAR DE LA CORTE IDH Y LA LEY DE VÍCTIMAS .....	37
4. CONCLUSIONES .....	39
5. RECOMENDACIONES.....	42

BIBLIOGRAFÍA.....43

NETGRAFÍA .....44

## LISTA DE TABLAS

**Pág.**

Tabla 1. Reparación colectiva de comunidades desplazadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	20
---	----

## GLOSARIO

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** La Corte, en su estatuto, se define como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**DESPLAZAMIENTO FORZADO:** El concepto de desplazamiento forzado, tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional.

**ESTANDAR:** En las sentencias de la Corte Interamericana, los estándares son usados tanto como pautas de comportamiento de los Estados Partes en la Convención, como criterios de evaluación del mismo comportamiento y como reglas jurídicas, cuyo contenido implica el establecimiento de obligaciones concretas a cargo de los Estados, cuya inobservancia acarrea consecuencias en materia de responsabilidad internacional.

**JURISPRUDENCIA:** De acuerdo a la RAE:

Del lat. *iuris prudentia*.

1. f. Ciencia del derecho.
2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen.
3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.

**REPARACIÓN COLECTIVA:** Medidas de reparación en casos de: El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos y; el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Causada a: grupos y organizaciones sociales y políticos; comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

## **RESUMEN**

El objetivo del trabajo, es la indagación sobre la existencia de un estándar, en materia de reparación colectiva, sustraído a casos de desplazamiento forzado de comunidades en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, se propone realizar una observación del estándar a la luz de lo contemplado en la Ley 1448 de junio de 2011 o “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.

## **ABSTRACT**

The objective of this work is to investigate the existence of a standard in collective reparation, which has been removed from cases of forced displacement of communities in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

Finally, it is proposed to observe the standard in light of what is contemplated in Law 1448 of June 2011 or "Victims and Land Restitution Law".

## INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta reflexiona sobre uno de los temas que mayor debate y relevancia sigue adquiriendo en el derecho: la reparación para las víctimas en contextos de conflictos armados.

Aunque las formas de victimización están dirigidas esencialmente contra las personas, consideradas individualmente, también los grupos o comunidades, tomadas como objetivo colectivo, pueden ser víctimas de la violación de derechos y, por ende sujetos de reparación. La reparación colectiva, será el escenario en que se concentrará este ejercicio. Pero teniendo en cuenta que existen diferentes visiones y maneras de entender lo colectivo: a partir de los sujetos, los hechos o los daños, se limitará el estudio al caso paradigmático del desplazamiento forzado de comunidades.

El marco de referencia del ejercicio lo constituirá la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte, Corte IDH o el Tribunal). Conscientes de la evolución jurisprudencial interamericana, que le ha permitido la condensación de un sistema de estándares sobre los derechos de las víctimas, sobresaliendo entre ellos, los fundados en materia de reparación.

El objetivo entonces, es la indagación sobre la existencia de un estándar, en materia de reparación colectiva, sustraído a casos de desplazamiento forzado de comunidades en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Finalmente, se propone realizar una observación del estándar a la luz de lo contemplado en la Ley 1448 de junio de 2011 o “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.

## 1. PRELIMINARES

### 1.1 LA REPARACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

El precepto normativo que faculta al Tribunal para decretar reparaciones se encuentra inscrito en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH):\*\*

*“Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o satisfacción que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”* (Énfasis fuera de texto)

Conceptualmente, la Corte IDH, ha definido la reparación como “el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la violación producida –gravedad del hecho- y las condiciones de la víctima – *principio pro homine* o *personae*-.\*\*\* podrá consistir

---

\*<sup>1</sup> Únicamente hasta la suscripción de la CADH (1969) se introdujo la figura de la Corte IDH, y hasta la entrada en vigor de la Convención (1978) fue establecido el Tribunal, que sólo hasta 1986 empezaría a ejercer funciones contenciosas al recibir los primeros casos. La Corte, en su estatuto, se define como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH. La Corte se conforma por siete jueces, elegidos por los países parte de la CADH, para un período de seis años, reelegibles por un período más.

\*\*<sup>2</sup> La CADH o “Convención de San José” vio la luz el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978 una vez obtenido el número de ratificaciones requerido –Colombia ratificó el documento el 22 de noviembre de 1969 y lo incorporó al ordenamiento jurídico mediante Ley 16 de 1972. En la primera parte de la Convención Americana, se señalan los derechos que los Estados contratantes deben garantizar y respetar (artículos 3 a 25). Una segunda parte de la Convención, está dedicada al reconocimiento y fortalecimiento de la Comisión IDH y, a la creación del órgano jurisdiccional del sistema, la Corte IDH (artículos 33 a 73). Finalmente, a partir del artículo 74 a 78 se consignan disposiciones generales sobre tratados: denuncia, firma, ratificación, entrada en vigor, reservas, enmiendas.

\*\*\*<sup>3</sup> El principio *pro homine* ha sido interpretado, como la búsqueda de la reparación a partir de “la integralidad de la personalidad de las víctimas y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, es decir, tiene en cuenta entre otros, la vulnerabilidad de la víctima, sus expectativas y necesidades.”. **Caso Loaiza Tamayo vs. Perú**. Voto razonado, Corte IDH, jueces Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Sentencia, reparaciones párrafo 17.

en la *restitutio in integrum*, [indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación, entre otras].”<sup>4</sup>.

Hoy en día, y en aplicación del principio de progresividad, la jurisprudencia de la Corte emplea la noción de reparación integral\* que, comprende la conjunción de medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En una posición que sigue evolucionando, el Tribunal ha señalado:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a los derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.<sup>6</sup>

## 1.2 LA REPARACIÓN COLECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Dentro de la casuística interamericana, la Corte ha ordenado medidas de reparación colectiva en asuntos relacionados con la vulneración y violación de derechos de: asociaciones sindicales, población carcelaria, y en su mayoría, comunidades indígenas y otros grupos étnicos, y de manera menos visible, pero no menos importante, por violaciones o casos de desplazamiento forzado de comunidades.

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 (Agosto de 1988). Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. párrafo 41. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf)

<sup>\*5</sup> Así lo corrobora el ex Juez Corte IDH, García Ramírez, al señalar que en la jurisprudencia interamericana se ha transitado y evolucionado de una reparación en un inicio de carácter pecuniario a una reparación integral, siendo esto, el aporte de mayor significancia que la jurisprudencia interamericana ha realizado al derecho internacional de los derechos humanos. **Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos**. Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas UNAM de México.

<sup>6</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Reparaciones Y Costas. Caso Atala Riffo e hijas vs Chile. Sentencia 24 (febrero de 2012). Serie C No. 239, párrafo 241. [en línea] [citado 2016-04-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Aunque la Corte haya abordado en diversas ocasiones la cuestión de la reparación colectiva, ello no significa que exista consistencia en la jurisprudencia, y así parece sugerirlo la doctrina al señalar, la inexistencia de claridad conceptual suficiente sobre lo que ha de entenderse por reparación colectiva, tampoco sobre su implementación práctica, entre otras.<sup>7</sup>

Puesto de presente lo anterior, se reitera la intención de estudio de la reparación colectiva en sede interamericana en el caso del desplazamiento forzado de comunidades.

### **1.3 EL DERECHO DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA A OBTENER REPARACIONES**

El desplazamiento forzado constituye una violación de derechos humanos, - especialmente compleja, dada la multiplicidad y sistematicidad que acarrea- lo que hace que las víctimas de esta violación tengan el derecho a obtener reparaciones, correspondientes a la dimensión del daño causado.

Un sinnúmero de instrumentos internacionales, tanto de derechos humanos como del derecho internacional humanitario reconocen la violación y el derecho a no ser desplazado forzadamente, valga mencionar, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; los Principios rectores de los desplazamientos internos (1997) o; los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 2005.

En Colombia, la realidad del desplazamiento forzado además de ser un hecho que aún no ha sido superado, jurídicamente produce intensos debates que ponen en vilo el derecho de las víctimas en condición de desplazamiento forzado a ser reparadas.

El país, ha desarrollado una amplia gama de instrumentos a favor de la población desplazada, baste mencionar: Ley 387 de 1997, Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, y recientemente la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras. Además mención especial merece el activismo judicial adelantado, que puede remontarse al menos desde 1997, y que puede ser reconocido y sintetizado en la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y sus Autos.

---

<sup>7</sup> DÍAZ GÓMEZ, Catalina. Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia. En: Tareas Pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia. Bogotá, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, 2010, pág. 272.

Pese a lo anterior, el Estado colombiano no ha podido evitar que la Corte IDH en diversas oportunidades haya sentenciado en contra del país por el desplazamiento forzado. Tampoco, el Estado colombiano ha logrado superar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional por el desplazamiento forzado de millones de colombianos.

En sede interamericana se ha constatado y declarado la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población que se ha visto forzada a desplazarse, y la obligación convencional a cargo de los Estados de brindar un trato preferente a su favor y adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Esta preferencia ha de reforzarse cuando los individuos desplazados sean mujeres, niños y niñas, adultos mayores, miembros o comunidades indígenas, etc.

Finalmente, la Corte IDH es reiterativa en cuanto a que el derecho al retorno o la reubicación ponen de presente la realización de acciones orientadas al juzgamiento y sanción de los autores del desplazamiento, lo que se traduce en el derecho a la verdad y a la justicia. Además, de ser intención de las víctimas el retornar o el reubicarse, el proceso ha de tener en cuenta la normatividad internacional, que impone las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad. Esto lo veremos con mayor detenimiento en las páginas que siguen.

## **2. EL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN COLECTIVA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COMUNIDADES**

### **2.1 REPARACIÓN COLECTIVA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE COMUNIDADES EN LA CORTE INTERAMERICANA**

Haciendo acopio de elementos conceptuales desarrollados por el profesor Diego López Medina, en su obra, *El derecho de los Jueces*, relacionados con la técnica de investigación de la línea jurisprudencial<sup>8</sup>, la metodología para intentar ubicar en la jurisprudencia de la Corte IDH el estándar de reparación colectiva, en casos de desplazamiento forzado de comunidades, partió de la identificación de un “punto arquimédico de apoyo”.

Para el profesor, el punto arquimédico descansa en una sentencia, cuyo propósito es la construcción de una narración de las interrelaciones con otros pronunciamientos judiciales relevantes.

Para nuestro ejercicio, la pesquisa de la sentencia arquimédica –cuestión abierta a la recursividad del investigador, de acuerdo a López Medina- se hizo a partir de la consulta en el buscador o índice virtual de jurisprudencia de la Corte IDH, de la categoría: reparación colectiva.

El resultado, la sentencia de las masacres de Ituango vs Colombia (2006). Será esta, nuestra sentencia inaugural, nuestro punto arquimédico de apoyo, y alrededor de ella vamos agrupar otros fallos que guardan similares patrones fácticos y jurídicos, desde los cuales realizar la búsqueda de los elementos que permitan la extracción del estándar que en materia de reparación colectiva, en el caso del desplazamiento forzado de comunidades, ha construido la Corte IDH.

Hecho el ejercicio, encontramos que las sentencias que se desprenden del punto arquimédico de apoyo corresponden a los casos: (i) Masacre Pueblo Bello vs Colombia; (ii) Masacre de Mapiripán vs Colombia; (iii) Moiwana (pueblo tribal N'djuka) vs Suriname; (iv) Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador; (v) Masacres de Río Negro vs Guatemala (vi) Comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia.

Se propone para un mejor entendimiento del capítulo, ilustrar las sentencias en un cuadro en el que se va a señalar: el demandante y el Estado demandado; la fecha

---

<sup>8</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá D.C.: Legis Editores, 2002. pp. 55 y ss.

del fallo; el fundamento de responsabilidad; la medida de reparación colectiva otorgada y; la forma de reparación en que ha sido concebida la medida resarcitoria.

Antes de presentar la gráfica, vamos a detenernos un instante a señalar algunos aspectos puntuales de la sentencia que nos sirve como punto arquimédico de apoyo.

En el trabajo de la Corte Interamericana, la sentencia Masacres de Ituango vs Colombia, posiblemente sea la única en que el Tribunal hace mención expresa y literal, aunque tímida, de la categoría: reparación de carácter colectivo.

El texto señala:

“El tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de las personas que solamente fueron desplazadas de la Granja y El Aro, (...), toda vez que la Corte considera pertinente otorgar una **reparación de carácter colectivo**, la cual se analizará en el presente capítulo.”<sup>9</sup> (Énfasis fuera de texto).

Aunque la Corte IDH previene el estudio de la reparación colectiva en líneas posteriores, lo cierto es que en lo que queda de la sentencia no se hace presente el análisis, pasando directamente a la formulación de la medida.

La Corte ordenó: *“Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar:*

*“La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevalecientes en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.”* (Énfasis fuera de texto).

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Reparaciones y Costas. Caso de las masacres de Ituango vs Colombia, etapa de excepciones preliminares. Sentencia del primero (1<sup>o</sup>) (julio de 2006). Serie C No. 148, párrafo 125. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

En el voto razonado del caso, el otrora juez de la Corte IDH, A.A. Cançado Trindade, expresa: “la garantía de retorno voluntario de los desplazados forzosamente como **forma de reparación no-pecuniaria de carácter colectivo**”. (Énfasis fuera de texto).

Hasta allí las pistas: *la medida de reparación colectiva para comunidades en condición de desplazamiento forzado, se formula como una medida que busca reparar el daño inmaterial, no teniendo carácter pecuniario, y que consiste en las garantías para la comunidad que decida retornar o reasentarse.*

Pasemos a la tabla.

**Tabla 1. Reparación colectiva de comunidades desplazadas en sentencias de la Corte IDH**

SENTENCIAS	FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD	MEDIDA DE REPARACIÓN COLECTIVA	FORMA DE LA REPARACIÓN COLECTIVA
<b>Ituango vs Colombia</b> (sentencia 1º de julio de 2006)*	Violación artículo 22, inciso 1º de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, de -702- personas víctimas de desplazamiento forzado.**	<i>Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar:</i>  <i>“La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La</i>	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición –no pecuniaria-.

\*<sup>10</sup> Los hechos del caso se contextualizan en junio de 1996, y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia (Colombia). La Litis giró en torno a la responsabilidad del Estado derivada de actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes, generando terror y desplazamiento.

\*\*<sup>11</sup> Frente a la relación y compatibilidad entre el derecho de circulación y residencia con el derecho a no ser desplazado forzosamente, la Corte Interamericana, señaló: “Es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el de derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En ese sentido, [continúa la Corte] mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29b., de la misma –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado parte en la misma (...).” (Caso Ituango vs Colombia).

Tabla 1. (Continuación).

		<p><i>Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevalecientes en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.”</i></p>	
<p><b>Masacre Pueblo Bello vs Colombia</b> (sentencia 31 de enero de 2006)*</p>	<p>En el presente caso la Corte IDH no declara la violación del derecho convencional de circulación y de residencia -artículo 22- por parte del Estado colombiano, por cuanto el desplazamiento</p>	<p><i>“La Corte es consciente de que algunos de los miembros de Pueblo Bello no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se</i></p>	<p>Medidas de satisfacción y garantías de no repetición –no pecuniaria-.</p>

\*<sup>12</sup> Los hechos del caso corresponden a la desaparición forzada de treinta y siete (37) personas, así como la ejecución extrajudicial de seis (6) campesinos de la población de Pueblo Bello (Antioquia) en enero de 1990 que se inscriben como un acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado.

Tabla 1. (Continuación).

	<p>forzado interno, no formó parte del cuadro fáctico presentado por la CIDH, así como tampoco fueron alegados por los representantes y víctimas dentro de la oportunidad procesal.</p>	<p><i>complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.”</i></p>	
<p><b>Masacre de Mapiripán vs Colombia</b> (sentencia 15 de septiembre de 2005)*</p>	<p>Violación artículo 22.1 CADH en relación del artículo 1.1 –falta del deber de investigar los hechos- artículos 4.1 –derecho a la vida-, 5.1, -derecho a la integridad personal- 19 –derechos del niño- El análisis precedente lleva a la Corte IDH a declarar que el conjunto de derechos violados alrededor del desplazamiento</p>	<p><i>Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar:</i></p> <p><i>“313. La Corte es consciente de que los miembros de Mapiripán no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación</i></p>	<p>Medidas de satisfacción y garantías de no repetición –no pecuniaria-.</p>

\*<sup>13</sup> Los hechos del caso corresponden a eventos sucedidos entre los días quince (15) y veinte (20) de julio del año de 1997 aproximadamente. Un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos cuarenta y nueve (49) civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el municipio de Mapiripán (Meta).

Tabla 1. (Continuación).

	<p>forzado afecta el derecho a una vida digna.</p>	<p><i>y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Mapiripán, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes del pueblo expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.”</i></p>	
--	--	--	--

Tabla 1. (Continuación).

<p><b>Moiwana (pueblo tribal N'djuka) vs Suriname</b> (sentencia 15 de junio de 2005)*</p>	<p>Violación artículo 22.1 CADH en relación con el artículo 1.1. **</p>	<p><i>Garantías estatales de seguridad para los miembros de la comunidad que decidan regresar a la aldea de Moiwana:</i></p> <p><i>“212. La Corte está consciente de que los miembros de la comunidad no desean regresar a sus tierras tradicionales hasta que: 1) el territorio sea “purificado” de acuerdo con los rituales culturales; y 2) ya no tengan temor de que se presenten nuevas hostilidades en contra de la comunidad. Ninguna de estas dos condiciones se presentarán (sic) sin que haya una investigación y proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Mientras se realizan estos procesos, hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para</i></p>	<p>Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.</p>
--	---	--	--

\*<sup>14</sup> Los hechos de la demanda corresponden a eventos sucedidos el veintinueve (29) de noviembre de 1986 cuando miembros de las fuerzas armadas de Suriname atacaron la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de cuarenta (40) hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los sobrevivientes que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. Asimismo, a la fecha de la presentación de la demanda, no habría habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras, es decir, que desde la fecha de ocurrencia de los hechos y, en razón a condiciones de zozobra y temores fundados la aldea de Moiwana y áreas circundantes no han podido volver a ser habitadas, consecuentemente, serían incapaces de retomar su estilo de vida tradicional.

\*\*<sup>15</sup> En el asunto, ni la Comisión IDH, como tampoco los representantes alegaron directamente la violación del artículo 22.1 de la Convención, por lo que la Corte IDH declara la violación del artículo 22.1 haciendo uso del principio *iura novit curia*.

Tabla 1. (Continuación).

		<p><i>que puedan regresar, el Estado deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas.”*</i></p>	
--	--	---	--

\*<sup>16</sup> El presente asunto marca una diferencia relevante con los anteriores pronunciamientos y los siguientes, en razón a que la masacre es perpetrada en contra de una comunidad indígena y, son miembros de ésta los que se ven obligados a desplazarse y a refugiarse. La consecuencia resaltará en la forma en que se desenvuelve la medida de reparación colectiva: En primer lugar, en el apartado correspondiente a daño inmaterial la Corte reconoce: “194. Dado que las víctimas del presente caso son miembros de la cultura N’djuka, este Tribunal considera que las reparaciones individuales que se determinen deben complementarse con medidas que se ordenen a favor de la comunidad como un todo; tales medidas de reparación serán determinadas en la sección D) de este capítulo. De esta situación, se desprenden situaciones originales: la Corte se refiere (i) al *daño material causado a los “miembros de la comunidad que fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname...”* (186), y la procedencia por las circunstancias del caso y la existencia de una base para presumir un daño material de (ii) *“el pago de una indemnización por concepto de daño material de US \$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada una de las víctimas indicadas en los párrafos 180 y 181 de la presente Sentencia. La indemnización por concepto de daño material deberá ser entregada a cada una de las víctimas de conformidad con los párrafos 178 y 179 de este fallo. Se ordenará una medida adicional en un apartado posterior de la presente Sentencia, con el fin de reparar la pérdida de los hogares de los miembros de la comunidad...”*. La medida adicional, consiste en: *“En ese sentido [la destrucción de hogares y el desplazamiento forzado], esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad...”* (Énfasis fuera de texto). Corte IDH, sentencia caso Moiwana vs Suriname párrafos 186, 194, 213 y ss.,

Tabla 1. (Continuación).

<p><b>Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador</b> (sentencia 25 de octubre 2012)*</p>	<p>Violación artículo 22.1 CADH en relación con el artículo 1.1.</p>	<p><i>Proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar a su lugar de origen.**</i></p> <p><i>“345. Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas forzosamente de sus comunidades de origen, esto es, del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y del cantón Cerro Pando, el Tribunal ordena que el Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera</i></p>	<p>Medidas de reparación integral: Medida de Restitución</p>
---	--	--	--

\*<sup>17</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el operativo militar, en siete localidades del norte del departamento de Morazán (El Salvador), en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, así como por la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables.

\*\*<sup>18</sup> En estos asuntos, el razonamiento de la Corte alrededor del concepto del desplazamiento, replica el concepto que legal, administrativa y judicialmente ha elaborado el ordenamiento colombiano.

La Corte ha constatado que el desplazamiento forzado constituye una violación continua y múltiple de derechos humanos, en este último se incluyen, *v.gr.*, derechos a la vida; a la integridad personal; a la vida privada; y de circulación y residencia; en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior, nos permite señalar de una vez, que para la Corte IDH la reparación en el caso del desplazamiento ha de resultar integral.

También en sede interamericana se constata y se declara la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población que se ha visto forzada a desplazarse, y la obligación convencional a cargo de los Estados de brindar “un trato preferente a su favor y adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión...” (Caso Ituango vs Colombia –párr. 210-) Esta preferencia ha de reforzarse cuanto los individuos desplazados sean mujeres, niños y niñas, adultos mayores, miembros o comunidades indígenas, etc. Finalmente, la Corte IDH es reiterativa en cuanto el derecho al retorno o la reubicación pone de presente la realización del derecho a que los hechos y autores del desplazamiento sean debidamente juzgados y sancionados –verdad, justicia y reparación-. Además, de ser intención de las víctimas el retornar o el reubicarse, el proceso ha de tener en cuenta la normatividad internacional, que impone las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

Tabla 1. (Continuación).

		<p><i>permanente, si así lo desean. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen dentro del Departamento (sic) de Morazán, en El Salvador. El Tribunal reconoce que el cumplimiento de la presente medida de reparación por parte del Estado implica, en parte, que los beneficiarios indiquen su voluntad de retornar a sus lugares de origen en El Salvador. Por lo tanto, el Tribunal dispone que el Estado y los beneficiarios acuerden, dentro del plazo de dos años contados a partir de la notificación de esta Sentencia, lo pertinente para concretar el cumplimiento de lo ordenado, en caso de que las víctimas desplazadas forzosamente, identificadas en el Anexo “D” de esta Sentencia, consideren su retorno a sus comunidades de origen.”*</i></p>	
--	--	--	--

\*<sup>19</sup> Vale anotar la medida que subsiguientemente otorga la Corte: “Asimismo, dado que los habitantes de las comunidades mencionadas perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párrs. 175 a 178), este Tribunal ordena al Estado que implemente un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas desplazadas que así lo requieran. Las víctimas desplazadas forzosamente, identificadas en el Anexo “D” de esta Sentencia, que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de formar parte del programa habitacional.” Sentencia Corte IDH. Párrafo 347.

Tabla 1. (Continuación).

<p><b>Masacres de Río Negro vs. Guatemala</b> (Sentencia de 4 de septiembre de 2012)*</p>	<p>Violación del artículo 22.1 CADH en relación con el artículo 1.1.</p>	<p><i>“La Corte toma nota de la disposición del Estado de impulsar diversas gestiones dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux (supra párr. 282). En vista de las condiciones precarias en las que se encuentran las víctimas del presente caso que fueron desplazadas y posteriormente reasentadas por el Estado en la colonia de Pacux (supra párr. 183), la Corte dispone que Guatemala deberá implementar en dicho lugar, previa consulta con las víctimas o sus representantes, e independientemente de las demás obras públicas que estén previstas en el presupuesto nacional para la colonia Pacux o para la región en que se encuentra, las siguientes medidas: a) el fortalecimiento del centro de salud de Pacux mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas; b) el diseño e implementación de programas de seguridad alimenticia y nutricional; c) la mejora de calles y avenidas dentro de la Colonia; d) la implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y</i></p>	<p>Medida de Satisfacción</p>
---	--	--	-------------------------------

\*20 El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como a la persecución y eliminación de sus miembros.

Tabla 1. (Continuación).

		<p><i>abastecimiento de agua potable, y e) la reconstrucción o mejora de las escuelas de nivel primario en la Colonia de Pacux y el establecimiento de un programa de educación a nivel secundario bilingüe en español y en maya achí. El Estado debe implementar dichos programas referidos dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Finalmente, en el plazo de un año, a partir de la notificación de este Fallo, el Estado deberá garantizar la provisión de energía eléctrica a los habitantes de la colonia Pacux a precios asequibles.</i><sup>21</sup></p>	
<p><b>Operación Génesis vs. Colombia</b> (sentencia 20 de noviembre de 2013)*</p>	<p>Violación artículo 22.1 en relación con el artículo 1.1 CADH, en perjuicio de una gran parte de los miembros de las comunidades</p>	<p><i>“460. Asimismo, la Corte es consciente de que los miembros de las comunidades del Cacarica se sienten inseguros, en particular debido a la</i></p>	<p>Medida de Restitución: “que busca[n] reparar el daño inmaterial y que no tiene[n] naturaleza</p>

<sup>21</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Reparaciones Y Costas. Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 (septiembre de 2012). Párrafo 284. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_250_esp.pdf)

<sup>22</sup> Los hechos del caso: a) a partir del 24 de febrero de 1997 fue iniciada, en la zona del río Salaquí y del río Truandó, municipio de Riosucio, Chocó, la operación militar de contraguerrilla denominada “Génesis”, durante la cual habrían sido atacados por lo menos siete objetivos designados en la respectiva orden militar de operaciones; b) paralela y simultáneamente a esos hechos, y en el marco de lo que luego fue llamado “Operación Cacarica” por las autoridades que investigaron, unidades paramilitares del “Bloque Chocó” y del Grupo de “Pedro Ponte” incursionaron en la región de la cuenca del río Cacarica, varios kilómetros al norte del lugar donde se desarrollaba la Operación Génesis, amenazando y aterrorizando a los pobladores de la zona, ordenándoles dejar sus propiedades y desplazarse; c) en el marco de esas incursiones, el 26 de febrero de 1997 esas unidades paramilitares dieron muerte al señor Marino López en el poblado de Bijao, y d) en un período de tiempo que coincidió con parte del desarrollo de las Operación Génesis, un grupo importante de pobladores de la cuenca del Cacarica se vio forzado a desplazarse hacia Turbo, Bocas de Atrato y la República de Panamá. Con posterioridad al desplazamiento forzado, esos grupos de personas enfrentaron difíciles, inseguras e incluso graves condiciones de vida en los lugares de asentamiento provisional, luego de lo cual varios centenares de esas personas retornaron a territorios del Cacarica.

Tabla 1. (Continuación).

	<p>del Cacarica desplazados. En conexidad, el Tribunal declara que el Estado ha incumplido con su deber de garantía un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22.1, y en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las comunidades del Cacarica que estuvieron en condición de desplazamiento durante un período de tres a cuatro años.</p>	<p><i>presencia de actores armados. Es posible que esta situación no cambie hasta que se restablezca el orden (sic) público y hasta que se efectúen investigaciones y procesos judiciales efectivos que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Por tanto, el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado deberá garantizar que las condiciones de los territorios que el Estado debe restituirles, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho. A tales efectos, el Estado deberá enviar periódicamente, al menos una vez al mes, representantes oficiales a los territorios de los cuales fueron desplazados, y en particular a las Comunidades de Paz (“Esperanza de Dios” y “Nueva Vida”), durante los cinco años siguientes a la notificación de esta Sentencia para verificar la situación de orden público, para lo cual deberán reunirse efectivamente con las comunidades o los representantes por éstas designados. Si durante esas</i></p>	<p>pecuniaria...”<sup>23</sup></p>
--	---	---	------------------------------------

<sup>23</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Caso Comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia 20 de noviembre de 2013. Párrafo 441. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

Tabla 1. (Continuación).

		<p><i>reuniones mensuales los habitantes de las comunidades expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en acuerdo con los destinatarios de las medidas.”</i></p>	
--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia

## 2.2 EL ESTÁNDAR INTERAMERICANO

En primer lugar, hemos de señalar que el sentido de la expresión estándar que se utiliza en el trabajo es el siguiente: *“[e]n las sentencias de la Corte Interamericana, los estándares son usados tanto como pautas de comportamiento de los Estados Partes en la Convención, como criterios de evaluación del mismo comportamiento y como reglas jurídicas, cuyo contenido implica el establecimiento de obligaciones concretas a cargo de los Estados, cuya inobservancia acarrea consecuencias en materia de responsabilidad internacional.”*<sup>24</sup> (Énfasis fuera de texto).

En ese sentido, el desarrollo de un estándar interamericano vinculado con la reparación colectiva a favor de comunidades desplazadas, en particular, las pautas, el criterio de evaluación del comportamiento y reglas jurídicas fijadas por el sistema por la violación al derecho a no ser desplazado forzosamente, se pueden concretar como sigue:

I. El instrumento y fundamento normativo de la reparación colectiva a favor de comunidades desplazadas forzosamente está inscrito el artículo 22 –Derecho de circulación y residencia-, inciso 1º de la CADH -Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a, residir en él con sujeción a las disposiciones legales-.

II. La medida de reparación colectiva a favor de comunidades desplazadas forzosamente, ha evolucionado, en proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que se encuentren en condición de desplazamiento puedan retornar a su lugar de origen o reasentarse donde deseen.

<sup>24</sup> RAMÍREZ, Quinche. Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz Bogotá: Colección Textos de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, 2009.

III. La forma de reparación colectiva ha evolucionado hasta venir siendo considerada hoy, una medida de restitución, que pretende reparar el daño inmaterial y no teniendo carácter pecuniario.

IV. Lo anterior constituye uno de los aportes de mayor significancia: que la Corte IDH al concebir, la medida de retorno y reubicación, para comunidades desplazadas como forma de restitución, viene implicando: “[...] que la Corte debiera disponer de medidas de esta naturaleza [en nuestro caso, el regreso al lugar de residencia] en toda ocasión que concluye sobre la existencia de una violación, y (sic) aún cuando ellas no sean solicitadas por las partes o por la Comisión.”\* - aquí se entiende porqué en el caso Pueblo Bello vs Colombia pese a no declarar la responsabilidad internacional la Corte otorga la medida de reparación-.

V. El retorno o reubicación de comunidades ha evolucionado en una medida de reparación integral –compleja-, que comprende entre otros: (a) adelantamiento de procesos tendientes a la investigación y sanción de los responsables del desplazamiento; (b) proporcionar las condiciones necesarias para que la comunidad regrese a su lugar de residencia habitual o a uno nuevo; esto puede implicar: (b1) brindar, asegurar orden público y; (b2) formular políticas públicas que permitan condiciones (habitacional, educativas, en salud, etc., para el surgimiento de la comunidad retornada o reasentada –medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición-.

VI. En casos en que las comunidades en condición de desplazamiento forzado sean grupos indígenas u de otra etnia, la Corte dispone de medidas de reparación tanto del daño material como inmaterial que incluyen la indemnización.

VII. En los casos en que exista dificultad en la identificación de las víctimas por tratarse de escenarios de violaciones masivas y colectivas –masacres y/o poblaciones en situación de desplazamiento forzado- el derecho a la reparación ha de ser confrontado con la exigencia de justicia. Es decir, los Estados han de crear mecanismos que armonicen y eviten obstaculizar el acceso de las víctimas a la reparación.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Caso Comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia 20 de noviembre de 2013. Párrafo 41. En el mismo sentido, Caso de las masacres de Rio Negro vs Guatemala, párrafo 34 [49]; caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador, párrafo 54. [en línea] [citado 2015-11-02] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

### **3. LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS –LEY 1448/2011 Y SU CORRESPONDENCIA CON EL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH EN MATERIA DE REPARACIÓN COLECTIVA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COMUNIDADES**

#### **3.1 LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS –LEY 1448 DE 2011- Y LA REPARACIÓN COLECTIVA**

Este capítulo hará una revisión de la normativa contenida en la Ley 1448 o Ley de Víctimas, para luego observar la correspondencia entre el articulado contemplado en la Ley y el estándar interamericano en materia de reparación colectiva en casos de comunidades desplazadas.

En primer lugar, hay que señalar que un principio que permea la reparación colectiva dentro de la ley, es el ENFOQUE TRANSFORMADOR, que no se limita al “resarcimiento del daño material y espiritual, o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”<sup>26</sup>

La Ley 1448 de 2011, reconoce expresamente el derecho a la reparación colectiva: el Título IV, reparación de víctimas; capítulo IX, otras formas de reparación, artículos 151 y 152, tratan los eventos en los que procede la reparación colectiva y el tipo de sujetos beneficiarios.

**ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA.** *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:*

- a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;*
- b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;*
- c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.*

---

<sup>26</sup> Decreto ley 4633. Artículo 28.

**ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA.** *Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:*

*[1]. Grupos y organizaciones sociales y políticos;*

*[2]. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.*

Esos dos artículos mencionados son los que componen lo atinente a reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas. Para dilucidar el contenido de la ley, se hace necesario, remitirnos al Decreto 4800 de 2011 (20 de diciembre de 2011), que desarrolla los mecanismos para la implementación de medidas de atención y reparación para la materialización de los derechos de las víctimas. En el caso de la reparación colectiva, a través de Planes de Reparación Colectiva, realizados para cada uno de los sujetos colectivos.\*

En el Título VII -Medidas de Reparación Integral-, y el capítulo VII, artículos 222 a 234, se encuentra inscrito el programa de reparación colectiva contenido en la Ley de Víctimas. El artículo 222 conceptúa que la Reparación Colectiva ha de entenderse como el conjunto de medidas –restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición- a que tienen derecho los sujetos colectivos inmersos en el contenido del artículo 151 de la Ley de Víctimas, bajo unos componentes político, material y simbólico.

Tanto el artículo 223 como el artículo 152, el primero del Decreto 4800, y el segundo de la Ley 1448, los dos de 2011, señalan que se consideran como sujetos de reparación colectiva: grupos y organizaciones sociales y políticos; y comunidades que hayan sufrido un daño colectivo en los términos del artículo 3º de la Ley de Víctimas.

La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas ha elaborado una serie de herramientas conceptuales y metodológicas que desarrollan momentos hacia la reparación colectiva, entre ellos, se cuentan conceptos claves, como el de comunidades, grupos y organizaciones, todos como sujetos de reparación colectiva.

Para la Unidad, **las comunidades** comprenden un: “[C]onjunto social que comparte identidad basada en prácticas, cultura, patrones de enseñanza, territorio o historia, con interés en la generación de bienes indivisibles, o los públicos, que

---

\*27 A efectos de este trabajo, no revisaremos el contenido de los decretos-ley étnicos, el 4633 (indígenas), 4634 (Rrom o gitano) y 4635 del 2011 (Afros), pues cada uno de ellos ameritaría un trabajo independiente, y lo que pretendemos es mostrar una perspectiva general del problema.

trabajan juntos por un mismo objetivo y también debaten de acuerdo con el tema. Tal es el caso de las veredas, cabeceras de corregimiento o municipio de arraigo claro y conocido por sus habitantes.”<sup>28</sup>

En síntesis, las comunidades:

Son grupos organizados, formalmente o no, con interés en generación de bienes indivisibles, o públicos; tienen identidad compartida y vínculos internos de parentesco o relación; las comunidades víctimas pueden ser comunidades históricamente constituidas y reconocidas, que ocupan un territorio, comparten una lengua y una cultura, con o sin filiación étnica o tribal, que gozan de vínculos internos claros; en las comunidades sus miembros o integrantes pueden ser identificados e individualizados, toda vez que se reconoce su identidad y pertenencia a las comunidades; cuando uno o alguno de sus integrantes son afectados, el foco debe centrarse en la afectación que producen las violaciones de DD. HH. de una persona en la dimensión colectiva; también es de especial interés la violación directa de la dimensión del derecho; por ejemplo, del derecho a la libertad de pensamiento y expresión o de los derechos políticos.<sup>29</sup>

**Las organizaciones sociales o políticas** son el “[C]onjunto de personas vinculadas entre sí por su pertenencia formal a un colectivo, conformado para perseguir un fin en común, el cual cuenta con bienes, sistemas de regulación interna de funcionamiento, solución de disputas y relevos, y una vida pública reconocida por sus integrantes. Tal es el caso de sindicatos, partidos políticos, organizaciones de mujeres, entre otros.”<sup>30</sup>

Por su parte, **los grupos** son el “[C]onjunto de personas determinado o determinable que se relacionan entre sí y tienen condiciones comunes o se encuentran en una situación común, de la cual posteriormente se deriva un perjuicio para ellos. En estos casos se pueden verificar patrones sistemáticos de victimización contra sectores de población como jóvenes, población LGTBI, etc.

Los grupos responden a uno o varios sectores de la población, y están conformados de hecho por derecho; son un conjunto de personas cuyos miembros comparten características o situaciones comunes antes del daño, o son afectados por una misma causa, ocurrida en un mismo tiempo y lugar, o que responde a un patrón de victimización o a una violación sistemática; un grupo se diferencia de la comunidad o colectividad porque esta última se

---

<sup>28</sup> UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS [UARIV]. El paso a paso de la Reparación Colectiva. Guía 1. Acercamiento. Bogotá; s.n., 2013. p. 22. [en línea] [citado 2015-11-02] Disponible en internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*

relaciona directamente con derechos o intereses colectivos y los grupos responden a asuntos comunes a un número plural de personas; un grupo se diferencia de una comunidad por dos variables: los grupos tienen interés en bienes difusos, excluyentes en tanto implican rivalidad en el consumo, como son los bienes privados. Las comunidades en los bienes colectivos, asimilables a los bienes públicos. Los grupos de mayor interés para la reparación colectiva son aquellos donde al afectarlos, se registra daño para la sociedad en general; los grupos a reparar son aquellos que por razón a su pertenencia al grupo fueron víctimas de violaciones de DD. HH. e infracciones al DIH, efecto de lo cual se generó al grupo, a la vez que a la comunidad o colectivo donde el grupo se encontraba o encuentra. Dentro de los grupos objeto de priorización a la hora de reparar por ser grupos de especial protección especial están las personas afectadas por el desplazamiento forzado.<sup>31</sup> (Énfasis fuera de texto).

Frente a la medida que la Corte IDH concibe como medida de reparación colectiva, la garantía de retorno o reubicación voluntaria, hay que señalar que en el desarrollo de la política pública de reparación integral, a partir de la Ley 1448, se ha elaborado por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Dirección de Reparación, Grupo de Retorno y Reubicaciones, el Protocolo para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el marco de la Reparación Integral a Víctimas del Desplazamiento Forzado.

Este documento se presenta con el fin de ser un instrumento guía a partir de enunciados teóricos, metodológicos y prácticos que permite a las entidades del Sistema Nacional Atención y Reparación a las Víctimas y a las mismas víctimas, llevar a cabo el paso a paso para el acompañamiento integral a los procesos de retorno y reubicación.

El documento en su introducción señala que “[E]l retorno o la reubicación para víctimas del desplazamiento forzado es el derecho a regresar a su lugar de origen o reubicarse en uno distinto a este con el fin de continuar con su proyecto de vida personal, familiar y comunitario...”<sup>32</sup>

El documento continúa señalando que “el retorno o la reubicación permiten el restablecimiento del ejercicio del derecho a la libre de circulación, por lo que da lugar a la superación de la situación de desplazamiento forzado. El retorno o la

---

<sup>31</sup> Ibíd.

<sup>32</sup> UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS. Dirección de Reparación. Grupo de Retorno y Reubicaciones. Protocolo para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el marco de la Reparación Integral a Víctimas del Desplazamiento Forzado. Mayo de 2014. [en línea] [citado 2015-11-02] Disponible en internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co>

reubicación constituyen el inicio del proceso de reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado...<sup>33</sup>

La guía recoge en su marco normativo y bloque de constitucionalidad del retorno y reubicación, la normatividad y los estándares construidos internacionalmente, así “el derecho al retorno o la reubicación es una **medida de reparación**, en cuanto permite avanzar en la **restitución de diferentes derechos** que se vieron afectados debido al desplazamiento forzado.

El protocolo, concluye que “el derecho al retorno o la reubicación es una medida que pretende devolver a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación anterior de disfrute de sus derechos restableciendo su libertad de circulación y residencia, así como los otros derechos que se hayan visto vulnerados por efecto del desplazamiento forzado.”<sup>34</sup>

Este instrumento cuenta con apartado denominado **Articulación del retorno y la reubicación dentro de la Reparación Colectiva**, en él se señala: “El acompañamiento al proceso de retorno o reubicación es una medida de reparación colectiva en aquellos casos en que uno de los daños fundamentales al sujeto colectivo haya sido el desplazamiento masivo de todos los integrantes o una parte significativa de la comunidad<sup>35</sup>.” \* En estos casos, el Plan de retorno o reubicación complementa al diagnóstico de otros daños, propendiendo porque la implementación de la ruta de reparación colectiva sea integral, y así restablecer en lo posible el proyecto de vida colectiva con base en un arraigo territorial actual.”

### **3.2 LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL ESTÁNDAR DE LA CORTE IDH Y LA LEY DE VÍCTIMAS**

Las líneas trazadas hasta el momento, no pueden llevarnos sino a la conclusión, que Colombia cumple con el estándar que viene construyendo la Corte IDH en materia de reparación colectiva a favor de comunidades en condición de desplazamiento forzado, es más, que la Ley 1448 de junio de 2011, y sus decretos reglamentarios, conceptúan, desarrollan, delimitan y explican la medida, elevando el estándar.

---

<sup>33</sup> Ibíd.

<sup>34</sup> Ibíd.

<sup>35</sup> De acuerdo a la **ruta integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado**, un retorno o reubicación colectiva se refiere al regreso e integración de más de 10 familias o más de cincuenta personas a su localidad de residencia, a una distinta a esta o en donde realizaban actividades económicas habituales antes del desplazamiento y con el ánimo de permanecer en ella y que a su vez hacen parte de un Sujeto de reparación colectiva. (Protocolo, párrafo 3.8.1)

En primer lugar, la Ley de Víctimas concibe, al igual que la Corte IDH, una reparación con carácter integral y transformadora. En ese sentido, reconoce el derecho a la reparación colectiva; reconoce como objeto prioritario de reparación colectiva a los grupos de personas en condición de desplazamiento forzado. A partir del desarrollo de la ley se crean herramientas que permiten la reparación integral a favor de estos grupos.

De igual manera, se reconoce como medida de reparación colectiva, el retorno o reasentamiento del grupo poblacional en condición de desplazamiento forzado, y se establece un instrumento específico para llevar a cabo la medida de reparación de forma integral, que contempla los señalados en sede interamericana.

## 4. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto en esta investigación, pueden ser planteadas las siguientes conclusiones:

- El estándar interamericano ha evolucionado, de reconocer el derecho de reparación colectiva a favor de comunidades desplazadas, como una medida de satisfacción y garantía de no repetición, consistente en el retorno o reubicación, en una medida de restitución y orientada a brindar condiciones necesarias y dignas para el retorno o reubicación.
- Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el retorno o reubicación de comunidades desplazadas es una medida de reparación colectiva, que busca reparar el daño inmaterial y que no tiene carácter pecuniario.
- Judicialmente cobra relevancia que la Corte IDH reconozca el derecho a la reparación colectiva cuando haya existido la violación, y aunque ello no haya sido alegado ni por las partes ni por la Comisión.
- En la jurisprudencia interamericana no es clara la materialización de la orden de reparación colectiva, de retorno y reubicación, no tanto así, en casos que implican comunidades indígenas. Mientras que en la Ley de Víctimas, se explica, se delimitan los recursos, se crean los instrumentos y las formas de materialización de la medida.
- La Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, tomando como fuente el estándar regional, concibe el desplazamiento forzado de comunidades o grupos de personas como objeto de reparación colectiva, cuya medida es el retorno o reubicación. Así mismo, la ley, elevando el estándar, cubre la medida bajo el principio de reparación transformadora, que implica la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que históricamente han estado presentes en las comunidades o grupos.
- Tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como el contenido normativo de la Ley convienen en que la medida de reparación colectiva, a favor de comunidades en situación de desplazamiento, consistente en el retorno o reubicación, es una medida compleja, en razón en que para su realización se hace necesario confluyan en conjunto, casi al unísono, los derechos a la verdad y justicia.
- Uno de los argumentos que motivaron este trabajo, estuvo en el pensamiento del profesor Rodrigo Uprimny, para quien:

(...) [L]a ley [Víctimas y Restitución de Tierras] tiene riesgos y desafíos adicionales que solo podrán ser superados a partir de una reglamentación adecuada, y de clara voluntad política a la hora de ser implementada. (...) [Retos y compromisos] entre los que se encuentran la reparación administrativa, la reparación para pueblos indígenas y comunidades negras, las reparaciones colectivas, entre otras. (2011, p. 3) (Énfasis fuera de texto).<sup>36</sup>

Los resultados del trabajo nos han permitido concluir que la Corte IDH ha construido un estándar en materia de reparación colectiva a favor de comunidades en condición de desplazamiento forzado, así mismo, podemos decir que dicho estándar es cumplido y desarrollado por la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras. Sin embargo, y como señalamos, una de las ideas que motivaron esta investigación, radica en los retos de la reparación colectiva, entre los que se cuenta la voluntad política.

Sin haber ahondado en este punto, por no ser uno de los temas a trabajar, a manera de conclusión, se sugiere que la voluntad política es un pendiente que no se ha logrado superar. A manera de ejemplo, ponemos de presente el estado de cumplimiento de la sentencia caso Ituango vs Colombia por parte de la Corte IDH –nuestro punto arquimédico de apoyo-

El primero (1º) de julio de 2006, la Corte IDH dictó sentencia en el asunto Masacres de Ituango vs Colombia; el día 21 de mayo de 2013 –siete años después- la Corte emitió Resolución de supervisión de cumplimiento en el caso. Entre otros aspectos, la Corte, señaló:

“... [E]l Tribunal considera inadecuado que haya sido necesario que los representantes de las víctimas debieran iniciar acciones de tutela a nivel interno para procurar el cumplimiento de esta medida de reparación...”<sup>37</sup>

En el mismo tenor, la Corte:

En consecuencia, y aún más considerando el tiempo transcurrido desde que fue dictada la Sentencia y las necesidades de los beneficiarios de esta medida de reparación, el Estado debió haber adoptado las medidas, adecuaciones legales e interpretaciones necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado, sin necesidad de trabas administrativas y sin necesidad de recurrir a la justicia.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. UN periódico. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia, 2011.

<sup>37</sup> COLOMBIA. Corte IDH. Resolución supervisión de cumplimiento, caso Masacres Ituango vs Colombia, p. 11. [en línea] [citado 2015-10-10] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/masacres\\_21\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/masacres_21_05_13.pdf)

<sup>38</sup> *Ibíd.*

Frente al cumplimiento de la medida de reparación colectiva consistente en las garantías para el retorno o reubicación, la Corte IDH estima que está orden se encuentra en proceso de cumplimiento por parte del Estado colombiano.

En consecuencia, como corolario del anterior, el objetivo subrepticio de este trabajo, socava el problema entre la contradicción que en Colombia presenta la realidad y el derecho. Este ensayo, en últimas, ayudó a su autor a concluir, que el campo jurídico, pensado como un espacio donde la lucha se plantea por establecer qué es el derecho y quién decide qué es el derecho- nos impone el deber de trabajar por una definición que acerque la norma a la realidad, o parafraseando al escritor Juan Esteban Constain<sup>39</sup>, una lucha por dejar de ser un país de papel.

---

<sup>39</sup> CONSTAIN, Juan Esteban. País de papel. Columna de opinión. Periódico El Tiempo. [Jueves 27 de octubre de 2016]. Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/pais-de-papel-juan-esteban-constain-columna-el-tiempo/16735842>

## 5. RECOMENDACIONES

- Sugerir, como forma de mejorar el método de estudio, que los trabajos que aborden como objeto de disertación la reparación colectiva, se realicen de manera específica y separada, teniendo en cuenta que existen diferentes formas de ver y entender lo colectivo, teniendo en cuenta la diversidad de hechos, derechos y daños.
- Extender, al estudio jurídico, la realización de investigaciones interdisciplinarias, la ciencia política, la economía, estadística, sociología, geografía, etc., que ayuden a poner en perspectiva el real impacto de la ley y la jurisprudencia en la reparación de víctimas.
- Estudiar los retos y dificultades, específicamente la voluntad política, para la armonización y realización efectiva y material de la medida de reparación colectiva, el retorno o reubicación de comunidades desplazadas, a partir de la posible implementación del acuerdo de paz en que vienen trabajando gobierno y FARC.

## BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. GUÍA PARA PROFESIONALES NO. 3. Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos. 2008.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa. Bogotá. 2007.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Presentación de la opinión consultiva OC-18/2003 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo, 2004. 400 p.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá D.C.: Legis Editores, 2002. 120 p.

RAMÍREZ, Quinche. Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz. Bogotá: Colección Textos de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, 2009.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. UN periódico. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia, 2011.

## NETGRAFÍA

COLOMBIA. Corte IDH. Reparaciones y Costas. Caso Atala Riffo e hijas vs Chile. Sentencia 24 (febrero de 2012). Serie C No. 239, párrafo 241. [en línea] [citado 2016-04-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Reparaciones y Costas. Caso de las masacres de Ituango vs Colombia, etapa de excepciones preliminares. Sentencia del primero (1º) (julio de 2006). Serie C No. 148, párrafo 125. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia 20 de noviembre de 2013. Párrafo 41. En el mismo sentido, Caso de las masacres de Río Negro vs Guatemala, párrafo 34 [49]; caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador, párrafo 54. [en línea] [citado 2015-11-02] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Reparaciones y Costas. Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 (septiembre de 2012). Párrafo 284. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 (Agosto de 1988). Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. párrafo 41. [en línea] [citado 2015-10-24] Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Resolución supervisión de cumplimiento, caso Masacres Ituango vs Colombia, p. 11. [en línea] [citado 2015-10-10] Disponible en internet: [www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/masacres\\_21\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/masacres_21_05_13.pdf)

CONSTAIN, Juan Esteban. País de papel. Columna de opinión. Periódico El Tiempo. [Jueves 27 de octubre de 2016]. Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/pais-de-papel-juan-esteban-constain-columna-el-tiempo/16735842>

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS [UARIV]. El pasó a paso de la Reparación Colectiva. Guía 1. Acercamiento. Bogotá; s.n., 2013. p. 22. [en línea] [citado 2015-11-02] Disponible en internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

\_\_\_\_\_. Dirección de Reparación. Grupo de Retorno y Reubicaciones. Protocolo para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el marco de la Reparación Integral a Víctimas del Desplazamiento Forzado. Mayo de 2014. [en línea] [citado 2015-11-02] Disponible en internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co>